

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de abril del año 2026.

VISTO el expediente caratulado: "G.S.D. C/ T.G.P.P. S/ ALIMENTOS" BA-02901-F-2024, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. En el caso, como consecuencia de lo dispuesto en autos (I0019 e I0020) corresponde únicamente resolver la apelación interpuesta por el Sr. G. (E0008) contra la regulación de los honorarios de fecha 12-06-2025 (I0012), por entender que los honorarios allí regulados resultan altos, la que ha sido concedida en los términos del art. 87 del CPF (I0013), y evidentemente sin traslado por falta de fundamentación en orden a la doctrina obligatoria del STJ que dimana de los autos "Botbol ...".

Mediante resolución del 12-06-2025 (I0012) la Sra. Jueza de grado procede a regular honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos.

Conforme ello, a tenor de las pautas que dispone el art. 6 de la LA que merita y expresa y conforme los arts. 7, 8, 26 y 40 de la LA, por un lado procede a regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora (Dra. Karina Chueri), en la suma de \$ 705.150. Por el otro, conforme idénticas pautas y por el mismo monto, los honorarios de la letrada patrocinante de la demandada (Dra. Lucrecia Micuda Duran).

Se alza sobre dichas regulaciones la actora vencida, afirmando que apela la totalidad de los honorarios por altos.

A poco que se observe dicha apelación es de hacer notar que no se expresó ningún tipo de fundamento, solo procede a indicar que los honorarios resultan altos.

Indicar que el honorario es alto, es obvio que no involucran los agravios que la ley exige para verificar una crítica y menos concreta y razonada.

Es manifiesto que no existe ninguna demostración de posible error al tiempo de dar la sentencia.

En síntesis, no existe ni una mínima expresión del gravamen irreparable que habilita y motiva cualquier apelación, al tiempo de apelar.

Es de destacar que la parte no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en las cuales se sustenta la judicatura para dar el auto regulatorio, o cómo fueron aplicadas dichas normas, tampoco la apelante cuestiona los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios que regula, que además no cuentan con errores.

Tampoco discute los fundamentos de la Jueza de primera instancia, en los que cimienta los emolumentos dados, sino que solo afirma que resultan altos.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo, toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis.

En este caso, de no advertirse errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios, se respaldará el temperamento de la jueza del caso, quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Lo expuesto resulta suficiente para decidir la suerte recursiva del punto, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo sobradamente conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN,

28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

II. En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente:

Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas. Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL
Secretario